

Comisión III.

**AUMENTO DE CAPITAL: JUSTIFICACIÓN DE LA
INTEGRACIÓN AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN**

HÉCTOR MARÍA GARCÍA CUERVA.

En casos de aumento de capital social debe justificarse en el momento de la inscripción en el Registro Público de Comercio del cumplimiento de la suscripción total o parcial del aumento, la integración de los bienes.

La suscripción del capital social presupone la previa inscripción y publicación de la reforma estatutaria resuelta en asamblea del aumento de capital.

Fecha y salvo el caso de que suscriban todos los accionistas presentes la totalidad del aumento en proporción a sus tenencias o acrezcan a los accionistas que renuncien expresamente comienza la etapa ejecutiva del aumento, es decir, la suscripción e integración de las acciones que cubrirán el aumento y que culminará con la emisión de las acciones y su posterior entrega a los suscritores.

Sin la previa inscripción en el Registro Público de Comercio de la modificación estatutaria no es posible la suscripción del capital social en tal carácter, ya que la inscripción presupone la existencia de la modificación del capital (destaco que la resolución 4/77 de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Capital exige previamente a otorgar conformidad administrativa respecto de reformas de estatutos que signifiquen un aumento del capital social que figura en ellos, deberán justificar la integración de los aumentos, cuando hubieran sido dispuestos para ser integrados en dinero efectivo, mediante certificación expedida al efecto por contador público matriculado).

Si la integración consistiese en aportes dinerarios, debe certificarse por contador matriculado el ingreso de los fondos a la caja

social y la necesaria comparecencia a la reunión de directorio que declara la integración mínima legal del órgano de fiscalización interna.

Si el aumento proviniese de aportaciones en especie, la valuación atribuida a ellas debe ser aprobada por el organismo de control en la forma prevista en el art. 53 de la ley 19.550, y dicha aprobación inscrita en el Registro Público de Comercio en oportunidad de la inscripción del acta de directorio que da cuenta del traspaso de los bienes al dominio social.

Si el aumento proviniese de fondos obrantes en la sociedad, es decir, si éste se produjera sin aumento patrimonial correlativo, caso de capitalización de reservas, revalúos contables, etc., bastaría con la inscripción del acta que así lo dispusiera con constancia de la comparecencia del órgano de control interno y con conformidad del organismo de control.

La posición que se propone en esta ponencia es considerar la naturaleza jurídica del aumento del capital como una modificación del acto constitutivo, y no como una constitución parcial.

En la legislación comparada las soluciones varían de un extremo a otro.

Así, cuando el aumento de capital proviene de aportaciones dinerarias, la ley española establece la innecesidad del depósito, bastando con la inscripción de la manifestación directorial de que se ha integrado el mínimo de la suscripción.

Igual solución adopta el Código italiano de 1942, ya que "el desembolso, a diferencia de los tres décimos que se desembolsan en el momento de la constitución de la sociedad debe hacerse a la sociedad misma (y no a un instituto de crédito), art. 2439, primer apartado. En efecto, la suscripción se hace con relación a un sujeto ya existente, y no a constituir, como en el caso antes acordado"¹.

El derecho francés dispone: "Los fondos provenientes de las suscripciones y la lista de suscriptores deben ser depositados en la casa de depósitos y consignaciones, en una escribanía o en un banco".

El retiro de los fondos depositados puede ser efectuado por un mandatario de la sociedad, después de la declaración notarial que comprueba las suscripciones y los aportes y la expiración de un plazo de tres días a contar del depósito. No es necesario aguardar la inscripción de la modificación estatutaria en el Registro Público de Comercio.

¹ Messineo, *Derecho civil y comercial*, t. V, p. 516.